

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

## SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes. . . . .	2	»
—FUERA por id. . . . .	2	25
Anuncios particulares por cada línea. . . . .	»	25
Id. oficiales id. . . . .	»	35
Números sueltos del BOLETIN. . . . .	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Setiembre de 1880.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCELLERIA.

Convenio internacional sobre el derecho de proteccion en Marruecos.

S. M. el Rey de España; S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; el Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América; el Excmo. Sr. Presidente de la República francesa; S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Sultan en Marruecos; S. M. el Rey de los Países-Bajos; S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes; S. M. el Rey de Suecia y de Noruega;

Habiendo reconocido la necesidad de establecer sobre bases fijas y uniformes el ejercicio del derecho de proteccion en Marruecos, y de arreglar ciertas cuestiones que tienen relacion con él, han nombrado por sus Plenipotenciarios en la Conferencia que al efecto se ha reunido en Madrid, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Cánovas del Castillo, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, etc. etc., Presidente de su Consejo de Ministros;

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Conde Eberhardt de Solms Sonnewalde, Comendador de primera clase de su Orden del Aguila Roja con hojas de encina, Caballero de la Cruz de Hierro etcétera etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría, al señor conde Manuel Ludolf, su Consejero íntimo y actual, Gran Cruz de la Orden Imperial de Leopoldo, Caballero de primera clase de la Orden de la Corona de Hierro etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Rey de los Belgas á D. Eduardo Anspach, Oficial de su Orden de Leopoldo etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. General Lúcio Fairchild, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca de S. M. Católica;

El Excmo. Sr. Presidente de la República francesa al Sr. Vicealmirante Jaurés, Senador, Comendador de la Legion de Honor etc. etc., Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al honorable Lionel Sackville Sackville West, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, el cual se halla tambien autorizado para representar al Rey de Dinamarca;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Conde José Greppi, Gran Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Corona de Italia etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

S. M. el Sultan de Marruecos al Taleb Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios Extranjeros y Embajador Extraordinario;

S. M. el Rey de los Países-Bajos al Sr. Jonkherr Mauricio de Heldewier, Comendador de la Real Orden del Leon Neerlandes, Caballero de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo etc. etc., su Ministro Residente cerca de S. M. Católica;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al señor Conde de Casal Ribeiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden de Cristo etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica;

Y S. M. el Rey de Suecia y Noruega á D. Enrique Akerman, Comendador de primera clase de la Orden de Wasa etc. etc., su Ministro Residente cerca de S. M. Católica;

Los cuales, en virtud de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han ajustado las disposiciones siguientes:

## ARTICULO 1.º

Las condiciones en que la proteccion puede concederse son las que se hallan estipuladas en los Tratados inglés y español con el Gobierno marroquí, y en el Convenio celebrado entre este Gobierno, la Francia y otras Potencias, salvo las modificaciones que el presente Convenio introduce en ellas.

## ARTICULO 2.º

Los Representantes extranjeros Jefes de mision podrán elegir sus Intérpretes y empleados entre los súbditos marroquíes ú otros.

Estos protegidos no estarán sujetos á ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13.

## ARTICULO 3.º

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, Jefes de puesto que residan en los Estados del Sultan de Marruecos, no podrán elegir más que un Intérprete, un soldado y dos criados entre los súbditos del Sultan, á ménos que necesiten un Secretario indígena.

No estarán sujetos tampoco estos protegidos á ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13.

## ARTICULO 4.º

Si un Representante nombra á un súbdito del Sultan para un puesto de Agente consular en una poblacion de la costa, este Agente será respetado y considerado, así como su familia que habite bajo el mismo techo, á la cual, lo mismo que á él, no se impondrá ningun derecho, impuesto ó contribucion, fuera de lo que se estipula en los artículos 12 y 13; pero no tendrá derecho de proteger á otros súbditos del Sultan, á excepcion de su familia.

Podrá, sin embargo, para el ejercicio de su cargo tener un soldado protegido.

Los gerentes de los Viceconsulados, súbditos del Sultan, gozarán durante el ejercicio de su cargo de los mismos derechos que los Agentes consulares súbditos del Sultan.

## ARTICULO 5.º

El Gobierno marroquí reconoce á los Ministros, Encargados de Negocios y demás Representantes el derecho que les conceden los Tratados de elegir las personas que empleen para su servicio personal ó para el de sus Gobiernos, á ménos sin embargo que sean Cheisk ú otros empleados del Gobierno marroquí, tales como los soldados de línea ó de caballería, fuera de los Maghaznias nombrados para su guardia. Tampoco podrán emplear á ningun súbdito marroquí que se halle procesado.

Queda entendido que las causas civiles entabladas ántes de la proteccion se terminarán ante los Tribunales que hubieren incoado el procedimiento. No se pondrá obstáculo alguno al cumplimiento de la sentencia; pero la Autoridad local marroquí cuidará de comunicar inmediatamente la sentencia que se dicte á la Legacion, Consulado ó Agencia consular de que dependa el protegido.

En cuanto á los ex-protegidos que tuvieren una causa entablada ántes de que hubiese cesado para ellos la proteccion, dicha causa se juzgará por el Tribunal que entendiere en ella.

El derecho de proteccion no podrá ejercerse, respecto de las personas perseguidas por un delito ó un crimen, ántes de haber sido estas juzgadas por las Autoridades del país, y de haber, si há lugar, cumplido su pena.

## ARTICULO 6.º

La proteccion se extiende á la familia del protegido, y se respetará su domicilio.

Se entiende que la familia no se compone más que de la mujer, de los hijos y de los parientes menores de edad que habitan bajo el mismo techo.

La proteccion no es hereditaria. Una sola excepcion, fijada ya en el Convenio de 1863, y que no puede sentir precedente alguno, se conserva en favor de la familia Benchimol.

Sin embargo, si el Sultan de Marruecos concediese alguna otra excepcion, cada una de las Potencias contratantes tendria el derecho de reclamar una concesion semejante.

## ARTICULO 7.º

Los Representantes extranjeros darán cuenta por escrito al Ministerio de Negocios Extranjeros del Sultan

de la eleccion que hubieren hecho de cualquier empleado.

Todos los años pasarán á dicho Ministro una lista nominal de las personas á quienes protegen ó que se hallan protegidas por sus Agentes en los Estados del Sultan de Marruecos.

Esta lista se trasmirá á las Autoridades locales, que no considerarán como protegidos más que aquellos que estén comprendidos en ellas.

#### ARTÍCULO 8.º

Los Agentes consulares remitirán todos los años á la Autoridad del país en que habiten una lista, autorizada con su sello, de las personas á quienes protegen; y dicha Autoridad la trasmirá al Ministro de Negocios Extranjeros á fin de que, si aquella no está conforme con los reglamentos, se dé conocimiento de ello á los Representantes en Tánger.

El empleado consular tendrá obligación de anunciar inmediatamente las variaciones ocurridas en el personal protegido de su Consulado.

#### ARTÍCULO 9.º

Los criados, colonos y demás dependientes indígenas de los Secretarios é Intérpretes indígenas no gozan de la proteccion, que tampoco se extenderá á los dependientes ó criados marroquíes de los súbditos extranjeros.

Sin embargo, las Autoridades locales no podrán prender á un dependiente ó criado de un empleado indígena al servicio de una Legacion ó de un Consulado, ó de un súbdito ó protegido extranjero, sin haberlo prevenido á la Autoridad de que depende.

Si un súbdito marroquí al servicio de un súbdito extranjero matase á alguno, le hiriese ó violase su domicilio, será inmediatamente preso; pero se avisará sin demora á la Autoridad diplomática ó consular á que esté acogido.

#### ARTÍCULO 10.

No se altera nada respecto á la situacion de los corredores (*censaux*), tal como se halla fijada en los Tratados y en el convenio de 1863, salvo lo que se estipula en cuanto á los impuestos en los artículos siguientes.

#### ARTÍCULO 11.

Se reconoce para todos los extranjeros el derecho de propiedad en Marruecos.

La compra de propiedades deberá efectuarse con el consentimiento previo del Gobierno, y los títulos de estas propiedades se someterán á las formas prescritas por las leyes del país.

Cualquiera cuestion que pudiera surgir respecto de este derecho se decidirá con arreglo á estas mismas leyes, con la apelacion al Ministro de Negocios extranjeros estipulada en los Tratados.

#### ARTÍCULO 12.

Los extranjeros y los protegidos, dueños ó arrendatarios de terrenos cultivados, así como los corredores dedicados á la agricultura, satisfarán el impuesto agrícola, y entregarán todos los años á su Cónsul la nota exacta de lo que posean, pagando en sus manos el importe del impuesto.

El que hiciere una declaracion falsa pagará en concepto de multa el doble del impuesto que hubiere debido satisfacer regularmente por los bienes no declarados, doblándose esta multa en caso de reincidencia.

La naturaleza, el modo, la fecha y la cuota de este impuesto serán objeto de un Reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

#### ARTÍCULO 13.

Los extranjeros, los protegidos y los corredores dueños de bestias de carga pagarán la contribucion llamada de puertas. La cuota y el modo de cobrar esta contribucion comun á los extranjeros y á los indígenas, serán igualmente objeto de un reglamento especial entre los Representantes de las Potencias y el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Sheriffiana.

Dicha contribucion no podrá aumentarse sin un nuevo acuerdo con los Representantes de las Potencias.

#### ARTÍCULO 14.

La mediacion de los intérpretes, Secretarios indígenas, ó soldados de las diferentes Legaciones ó Consulados, tratándose de personas no colocadas bajo la proteccion de la Legacion ó del Consulado, no se admitirá sino cuando sean portadores de un documento firmado por el Jefe de mision ó por la Autoridad consular.

#### ARTÍCULO 15.

Todo súbdito marroquí naturalizado en el extranjero que regrese á Marruecos deberá, despues de un tiempo de residencia igual al que hubiere necesitado regularmente para obtener la naturalizacion, optar entre su mision completa á las leyes del Imperio y la obligacion de salir de Marruecos, á menos que se pruebe que la naturalizacion extranjera, se ha obtenido con el asentimiento del Gobierno marroquí.

Se conserva para todos sus efectos, sin restitucion alguna, la naturalizacion extranjera adquirida hasta el dia por súbditos marroquíes, segun las reglas establecidas por las leyes de cada país.

#### ARTÍCULO 16.

No podrá concederse en lo sucesivo ninguna proteccion irregular ni oficiosa. Las Autoridades marroquíes no reconocerán nunca otras protecciones, cualquiera que sea su naturaleza, que las que se fijan expresamente en este Convenio.

Sin embargo, se reserva el ejercicio del derecho consuetudinario de proteccion para los solos casos en que se trate de recompensar señalados servicios prestados por un marroquí á una Potencia extranjera, ó por otros motivos completamente excepcionales. La naturaleza de los servicios y la intencion de recompensarlos con la proteccion se notificarán previamente al Ministro de Negocios extranjeros en Tánger á fin de que éste pueda, en caso necesario presentar sus observaciones; quedando, no obstante, la resolucion definitiva reservada al Gobierno al cual se hubiere prestado el servicio. El número de estos protegidos no podrá exceder de 12 por Potencia, que se fija como maximum á menos de obtener el asentimiento del Sultan.

La situacion de los protegidos que han obtenido la proteccion en virtud de la costumbre regulada para lo sucesivo por la presente disposicion será, sin limitacion de número para los protegidos actuales de esta clase, idéntica, respecto á ellos y á sus familias, á la establecida para los demás protegidos.

#### ARTÍCULO 17.

Marruecos reconoce á todas las Potencias representadas en la Conferencia de Madrid el derecho al trato de la nacion más favorecida.

#### ARTÍCULO 18.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Tánger en el plazo más breve posible.

Por consentimiento excepcional de las Altas Partes contratantes, las disposiciones del presente Convenio empezarán á regir desde el dia en que se firme en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, en trece ejemplares, el 3 de Julio de 1880.—(L. S.)=Firmado=A. Cánovas del Castillo.—(L. S.)=Gr. E. Solms.—(L. S.)=E. Ludolf.—(L. S.)=Anspach.—(L. S.)=Lucius Fairchild.—(L. S.)=Jaurés.—(L. S.)=L. S. Sackville West.—(L. S.)=G. Greppi.—(L. S.)=Mohammed Vargas.—(L. S.)=Heldewier.—(L. S.)=Casal Rideiro.—(L. S.)=Akerman.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1880.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Deber imperioso é ineludible es para la Administracion exigir severamente á las empresas concesionarias de ferro-carriles el exacto cumplimiento de las cláusulas de la concesion, y castigar con todo rigor las faltas é infracciones que aquellas cometan; pero esterigor debe emplearse más y más cuando injustificado descuido ó punible abandono por parte de las Compañias de ferro-carriles pueden llegar á ser causa continua de perjuicios en los intereses, y lo que es más grave, comprometer la seguridad personal de los viajeros, como con harta frecuencia viene sucediendo con los repetidos retrasos y accidentes en los trenes, que tan justamente alarman hoy la opinion pública. Asunto es este que ha preocupado antes de ahora y preocupa hoy seriamente la atencion de este Ministerio, y ha dado

lugar á diferentes disposiciones, entre otras las Reales órdenes fechas 19 de Agosto de 1863, 24 de Agosto de 1871 y 30 de Mayo de 1876, y órdenes fechas 15 de Diciembre de 1873 y 9 de Julio de 1874, además de las consignadas en la ley vigente de policia de ferro-carriles y reglamento para su ejecucion. Pero las resoluciones emanadas de este Ministerio en tan vital asunto es preciso que sean celosamente secundadas y puntualmente cumplidas por los funcionarios del Gobierno cerca de las Compañias de ferro-carriles, y sobre todo por los Gobernadores, á quienes compete especialmente la vigilancia en el buen servicio de explotacion é imposicion del correctivo á que haya lugar, con arreglo á los artículos 160, 166 y 167 del reglamento anteriormente citado.

Desgraciadamente se ha observado que no pasan de cuatro las multas impuestas á las Compañias, de que tiene conocimiento este Ministerio, durante un periodo de dos años, siendo como son tan repetidos y frecuentes los retrasos y los accidentes que tan justa alarma vienen introduciendo en el público, y que no es presumir sean en su mayor parte independientes y ajenos á la responsabilidad de las Compañias y concesionarios. Es por tanto de imperiosa y urgente necesidad que los Gobernadores procedan á la aplicacion de correctivos á las empresas de ferro-carriles, haciendo uso riguroso de las atribuciones que les confieren las leyes y reglamentos vigentes.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de todo lo que antecede, se ha servido mandar:

«Que los Gobernadores de las provincias á quienes corresponde la imposicion de correctivos á las empresas de ferro-carriles por faltas en el servicio de explotacion cumplan, bajo su mas estrecha responsabilidad, lo prevenido en las disposiciones vigentes, y en especial en los artículos 160, 166 y 167 del Reglamento para la ejecucion de la ley de policia de ferro-carriles, imponiendo sin demora las multas á que hubiere lugar, dando conocimiento de ellas á este Ministerio para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y remitiendo además el tanto de culpa que contra las empresas resulte á los Tribunales de justicia, á los cuales deberán prestar la más eficaz cooperacion para el esclarecimiento de la responsabilidad en que hayan incurrido las mismas empresas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1880.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la consulta de esa Direccion general sobre la conveniencia de prorogar el plazo de expencion de cédulas personales sin recargo, que termina en 16 del corriente. En su vista, y en atencion á las razones expuestas por V. E.; considerando que de no adoptarse esta medida podrian originarse conflictos, á causa del número de personas que acuden diariamente á proveerse de esta clase de documentos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien conceder la expresada próruga en toda España hasta el 15 de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

## GOBIERNO CIVIL.

## SECRETARÍA.

Con esta fecha empiezo á hacer uso de la licencia que para atender al restablecimiento de mi salud, me ha sido concedida por Real orden de 6 del actual.

Y he dispuesto publicarlo en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y del público en general.

Zamora 17 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

Habiendo empezado á hacer uso de Real licencia el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha quedo encargado del mando de la misma durante la ausencia de dicho Sr. Gobernador.

Tengo el honor de publicarlo por medio de la presente, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Corporaciones y funcionarios públicos á los efectos consiguientes.

Zamora 17 de Octubre de 1880.—El Secretario del Gobierno, DOMINGO AYUSO.

## Negociado 3.º—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

*Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion de Orden público.*—El Cónsul de España en Nueva-Orleans en despacho fecha 16 de Setiembre próximo pasado, participa al Ministerio de Estado, que hace algunas semanas salió de aquella ciudad un agente agrícola para inducir á los labradores españoles y portugueses á emigrar á aquel Estado de La Luisiana, bajo una contrata en la que se les ofrece quince reales diarios, que es lo que se paga á los negros en las plantaciones de azucar, algodón, arroz, etc.; cuyo jornal apenas equivalente á una peseta en España, no basta para la manutencion, vestidos, médicos, etc. etc., que por sí tiene que costear todo trabajador en América. Los gastos de viaje han de ser tambien de su cuenta, los cuales dificilmente podrá pagarlos el emigrante en el año porque se contrata, pues para la traslacion de un matrimonio con un hijo menor y otro de pecho, se le exigen ciento setenta pesos. Además el clima es insalubre y el contratista á nada se compromete respecto á los casos de enfermedad y regreso á España y es doloroso que despues de emigrar á un país cuya lengua no se entiende y cuyas costumbres son diferentes de las nuestras y de arrostrar los peligros del Atlántico y las fiebres palúdicas y amarilla, se vean precisados á regresar á su patria tal vez, sin una peseta, sino perdieron la vida en aquellas inhospitalarias regiones; pues de los que emigraron en el año 1873 apenas se encuentran rastros de alguno de ellos, porque los demás dejaron sus huesos en el fondo de aquellos pantanos. Por lo regular las corrientes de la emigracion Europea, se dirigen al Noroeste, y nunca hácia el golfo de Méjico. Los Irlandeses y alemanes encuentran una segunda patria y medios para llegar á ser propietarios rurales y los cubanos se estienden por el litoral desde Nueva-York á Nueva-Orleans y raro es el que se interna, pero nuestros agricultores no pueden reemplazar á los negros en aquellos campos pantanosos y cálidos y perecen despues de haber pasado una vida llena de penalidades y sufrimientos. Por lo tanto, considerando conveniente y humanitario hacer comprender á tantos ilusos á lo que se exponen corriendo las aventuras de tal emigracion, y de que cerciorados de la verdad de sus fatales consecuencias, resuelvan á no dudarlo, permanecer en el suelo patrio, ó que al ménos se inclinen más bien á dirigirse á nuestras Antillas, donde á causa de la abolicion de la esclavitud pueden encontrar ocupacion más segura y el amparo y proteccion de Autoridades de Colonias, pertenecientes á la madre patria; S. M. el Rey (Q. D. G.) escitando el reconocido celo y patriotismo de V. S. ha tenido á bien disponer, llame su atencion

respecto á este asunto, y que por todos los medios de que disponga, ya sea por el BOLETIN OFICIAL ó la prensa periódica de esa localidad, haga públicos los datos indicados á fin de evitar en lo posible que tantos infelices compatriotas ilusionados con falaces y engañosas promesas, se vean sumidos en la miseria ó encuentren una prematura y segura muerte en tan peligroso clima y lejanas regiones. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Serrano Alcázar.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes den á esta Soberana disposicion la mayor publicidad posible, para conocimiento general.

Zamora 15 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 5 del actual me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 17 de Setiembre anterior, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.:—Vista la Circular de 23 de Abril último por la que esta Direccion declaró terminado el acto de la recogida de cédulas de amillaramiento consignando la responsabilidad que en su caso alcanzaría á las Juntas Municipales, y el deber en que estaban los Jefes de Estadística de exigir á aquellas la remision de los duplicados de dichas cédulas, con las correspondientes carpetas y relaciones triples; previniéndose, por último que las que no lo hicieran dentro de un plazo perentorio que podría aún concedérseles, fuesen multadas y apremiadas en la forma reglamentaria: Resultando, que mientras en unas provincias se ha fijado por los Jefes de Estadística dicho plazo, y han sido multadas las Juntas morosas, en otras la referida Circular no ha producido sus naturales y apetecidos efectos: y aún se presentan casos de algunas Juntas que han satisfecho la multa que les ha sido impuesta y continúan en descubierta del servicio que la motivó: Considerando, por tanto que la correccion administrativa que autoriza el art. 202 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, es á veces, y pudiera seguir siendo, deficiente al fin práctico y necesario de que los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones se remitan por las Juntas morosas á las Comisiones de Estadística, con arreglo al número 21 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878 y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento; y Considerando que es ya conveniente y preciso determinar el plazo en que las Juntas han de formar y remitir á las Comisiones los documentos de que se trata: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Que como máximo de plazo, que por Circular de 23 de Abril próximo pasado se autorizó concediesen los Jefes de las Comisiones de Estadística á las Juntas municipales para la remision de los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones de que trata la disposicion 21 de la de 16 de Diciembre de 1878, y artículos 58, 59 y 60 del Reglamento, se fija la fecha de 1.º de Noviembre próximo. 2.º Que á las Juntas que no cumplan dicho servicio, en el término que por los referidos Jefes se les señale, dentro del límite prefijado, se les imponga la correccion administrativa que determina el artículo 202 del Reglamento. 3.º Que si á pesar de la imposicion de multa (la cual habrá de hacerse efectiva seguidamente por la via de apremio con arreglo al artículo 203) hubiera alguna Junta que siguiera en descubierta del mencionado servicio, previa comunicacion y fijacion de un breve plazo, se nombre, trascurrido que sea, por el Jefe económico, uno ó más empleados administrativos (segun la importancia del término municipal de que se trate) para que practiquen el trabajo cometido por instruccion á las Juntas hasta ultimario y dejar remitidos al Jefe de la Comision los duplicados de cédulas, carpetas y relaciones. 4.º Que á los referidos funcionarios se les abone, con arreglo al artículo 51 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, los gastos de viaje y ocho pesetas de dietas. Y 5.º que son directamente responsable de su pago los individuos que compongan la Junta municipal de amillaramientos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia para conocimiento de las Juntas municipales.

Zamora 15 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

Segun me participa el Alcalde de Santibañez de Vidriales, ha desaparecido de la casa partena el dia 3 del actual, el jóven llamado Santiago García Saavedra, hijo de Pedro García, vecino de aquel pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para remitirlo á su familia.

Zamora 15 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

## SEÑAS DEL SANTIAGO.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz abultada, cara larga, barba naciente, color bueno; viste una blusa y pantalon de tela, sombrero bajo negro y calzado fuerte.

## COMISION PROVINCIAL.

## Gastos provinciales.—CIRCULAR.

Muchos son los Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierta del pago de los cupos que les han correspondido para subvenir á las considerables atenciones de carácter perentorio consignadas en el presupuesto provincial, y algunos de ellos por cantidades de importancia que están haciendo suma falta, y que para mayor culpabilidad de aquellas corporaciones, proceden, no tan solo del ejercicio corriente, sino que tambien de los anteriores.

Esta corporacion provincial ha gestionado sin descanso, con la cooperacion de todos los Sres. Diputados, para conseguir que los ingresos se hicieran con regularidad, ya que afortunadamente no lo impide ninguna de esas causas poderosas que en otras circunstancias menos favorables y adversas para los pueblos se oponian á tan laudable fin. Para alcanzarlo, ha hecho el más prudente uso de las atribuciones que por las leyes la competen, pues que además de la forma oficial, ha apurado la amistosa hasta el colmo de la tolerancia, á fin de evitar á los Ayuntamientos todo género de vejaciones y disgustos.

Mas como quiera que todo ha sido inútil, puesto que los débitos van en progresivo aumento, y con promesas que no se realizan no se atiende al pago de las obligaciones urgentísimas que tiene la Diputacion sobre sí, y que á todo trance desea extinguir en pró de su buen nombre y de su recta gestion económica, previene por última vez á los Ayuntamientos deudores que si durante los dias que restan del presente mes no acuden á satisfacer sus descubiertos en totalidad, saldrán comisionados de apremio y ejecucion, á su costa, sin más contemplaciones, tanto para estrecharles al pago por la via legal correspondiente, como para que el principio de autoridad quede en el lugar que le corresponde.

Zamora 16 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

## ADMINISTRACION ECONOMICA.

## CIRCULAR

Por Real orden fecha 13 del actual, se ha prorogado el plazo para la expedicion de cédulas personales sin recargo, hasta el 15 de Enero próximo.

Lo que participo al público para su inteligencia. Zamora 15 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Angel Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Buenaventura Rodriguez Redondo, que á continuacion se expresan, y son

Una casa sita en el lugar de Carrascal, á la calle del Rio, sin número; linda de frente con dicha calle, pon la espalda con casa de Dimas Lopez y por la derecha con Matias Martin: mide una superficie de seis metros cuadrados; tasada en ciento sesenta pesetas.

Una tierra en término de dicho lugar al sitio de los Llanos, de cabida de una ochava, ó sean diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; linda al Naciente con dehesa de las Chanas, Mediodia con tierra de Feliciano de las Heras, Poniente con bacillares de la Ladera y Norte con tierra de Tomás Rodriguez; tasada en treinta pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio que la anterior, de cabida de cuatro celemines, igual á once áreas, diez y ocho centiáreas; linda al Naciente con dehesa de las Chanas, Mediodia con tierra de Feliciano de las Heras, Poniente y Norte con peñas de la Ladera; tasada en treinta pesetas.

Otra tierra en dicho término, á las Gavias, de cabida de una fanega, igual á treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, y en ellas unas setenta cepas; linda al Naciente con viña de herederos de Ignacio Sobrino, Mediodia con otra de herederos de Alejandro Martin, Poniente con viña de herederos de Geminiano Montero y Norte con otra de Roque Cabrero, tasada en treinta pesetas.

Un bacillar en citado término, á la Ladera, al sorteo de Arriba, con quinientos bacillos plantados en dos fanegas y media, equivalentes á ochenta y tres áreas y ochenta y cinco centiáreas con algunos salmoriales, linda al Naciente con las Peñas, Mediodia con bacillar de Pedro Martin, Poniente con camino de Morales y Norte con bacillar de Manuel Crespo; tasada en ciento cinco pesetas.

Una tierra en expresado término, al sitio del Conejal, de cabida de ochava y media, igual á veinticinco áreas, diez y ocho centiáreas; linda al Naciente con otra de herederos de Felix Rodriguez, Mediodia con camino de la Leose, Poniente con otra de Feliciano de las Heras y Norte con el rio Duero; tasada en veinte pesetas.

Y un bacillar en dicho término y sitio de Valdecervices, de cabida de quinientas cepas plantadas en dos fanegas y media, igual á ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, con algunas marradas: linda al Naciente con bacillar de Isabel Redondo, hoy de Crisanto Sebastian, Mediodia con otro de Bernardo Alonso y al Norte con camino que de San Roman va á Zamora; tasado en ciento cincuenta pesetas, y que de orden del señor Juez de primera instancia de este partido D. Miguel Fernandez de Castro, se sacan á pública subasta por término de treinta dias, para con su valor hacer pago de las costas en que ha sido condenado por causa seguida contra el mismo y otros vecinos de Carrascal, por lesiones mútuas, acuda á los extrados de dicho Juzgado el dia veintitres de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, señalada para el remate; pues se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho.

Zamora diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.—Por su mandado, Nicolás Rodriguez de Tellez.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Ramon Piornedo Guerra, natural de Castromil de Castilla, cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que contra el mismo se instruye; apercibido de que si no se presenta será declarado rebelde.

Y se ruega á las autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del Ramon, poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Puebla de Sanabria cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—José Dominguez Izquierdo.—Por orden de S. S.ª, Rudesindo Sagrario.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total....	Varones.	Hembras.	Total....		Varones.	Hembras.	Total....	Varones.	Hembras.			Total....
21	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Total....	7	3	12	4	»	4	16	»	»	»	»	»	»	»	16

Zamora 1.º de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso Hernandez Revesado.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	»	»	2	1	»	»	1	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	»	1	1	2	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	1	»	»	1	3
27	1	»	»	1	1	»	1	2	3
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.....	3	2	1	8	4	»	1	3	13

Zamora 1.º de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Ildefonso Hernandez Revesado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GALAS DEL INGENIO.

Cuentos, pensamientos y agudezas de los poetas dramáticos del siglo de oro, coleccionados y anotados por Eduardo Bustillo y Eduardo de Lustonó.

CONTEMPORÁNEOS DE LOPE DE VEGA.

Publicados ya, y apreciados en su valor por la crítica y el buen gusto literario de nuestro pueblo, los graciosos cuentos, pensamientos profundos y bellas descripciones de Calderon, Lope de Vega, Alarcon, Tirso de Molina, Rojas y Moreto, que forman los dos primeros tomos de esta preciosa coleccion, acabamos de dar á luz el tercero y último, que corresponde á los dramáticos Contemporáneos de Lope de Vega, que si tienen el mismo atractivo por sus bellezas de todo género, tienen además el interés que ofrece al ser más desconocidos de la generalidad que los anteriores.

Forma un tomo en 8.º, que, como el primero y segundo, se vende á 4 rs.

Los pedidos se dirigirán á la librería de A. San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los señores Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

IMPRESA Y LIBRERIA DE RODRIGUEZ.

Dedicada especialmente á servir á los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Escuelas de Instruccion primaria de todos los impresos y libros que puedan serle necesarios.

IMPRESA PROVINCIAL.